

Expediente I.P.P. 12296/I.

Número de Orden:132

Libro de Interlocutorias n° 16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **en el primer día del mes de Julio del año dos mil catorce, siendo las horas**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (artículo 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 12.296/I**, caratulada "*E., D. L. y V., E. J. s/ Acción de Hábeas Corpus*"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1.- ¿Es admisible la acción de hábeas corpus intentada en favor de los co-imputados D. E. y E. V.?
- 2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 1/9 del presente incidente, la Doctora Bárbara Sager -quien lo hace en representación de los cojusticiables D. E. y E. V.- interpone acción de habeas corpus con el objeto de que se revoque la orden de detención dispuesta (en contra de los nombrados) por el Sr. Titular del Juzgado de Garantías Nro. 2 Dptal.

Considera que ha existido arbitrariedad del Juez a-quo al momento de valorar los elementos de cargo. Luego de efectuar un análisis de los medios de convicción reunidos en la investigación y citar jurisprudencia de esta Sala en favor de su tesis, solicita que se haga lugar a esta acción de habeas corpus, y que se revoque la

resolución que ordena la privación de libertad.

Adelanto que responderé a la encuesta por la negativa, desde que no advierto un supuesto de palmaria arbitrariedad o violación evidente de garantías constitucionales que autorice el urgente análisis y la vía sumarísima propuesta por la presentante (utilizada como recurso).

Como tuve oportunidad de sufragar en la causa caratulada "Chiavetta O. Fernando s/ rec. de habeas corpus" Nro. 9.340/II de fecha 1 de abril de 2.011 (en la que integré la Sala Segunda de esta Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal), más allá de la actual normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252, lo cierto es que **el instituto ha nacido como un remedio extraordinario** con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente. Y en dicho sentido también se ha enmarcado el art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, el art. 20 de la Constitución de este Estado y los Pactos Internacionales con Jerarquía Constitucional -art. 75 inc. 22 de la C.N. en particular arts. 7 incs. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C. y.P.).

De allí, que el objeto de la acción de hábeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una privación de libertad o amenaza inminente o agravamiento de las condiciones de detención, y al aseguramiento de un trámite -urgente y simple- indispensable para efectivizar esas garantías constitucionales, procurando una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

Y si bien la normativa del art. 405, puede generar amplitud interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional.

En ese sentido, resulta que la apertura de esta vía condicionada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad, que debe ser verificado a "simple vista". Debe así emerger de ese primer análisis, un standard de afectación constitucional

suficiente -grave y patente-, para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncia que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieron sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la originaria Sala II del T.C.P.B.A.).

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la actual normativa del art. 405 del Rito, el Dr. Sal Llargués a quien adhirió el Dr. Natiello en causa 19.688 del día 1/9/05 de la Sala I del T.C.P.B.,A. ha definido el instituto de similar forma reconociendo que el propio Tribunal de Casación históricamente había abierto la vía del hábeas corpus en forma originaria y excepcional en tres supuestos: a) cuando se demuestre que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro; b) cuando el órgano jurisdiccional desconociera lo decidido por el Tribunal de Casación; c) cuando mediare interés o gravedad institucional.

Agregando expresamente *"...Considero que la nueva redacción dada por el legislador a la norma de los arts. 405 y 406, subsumen los supuestos que este cuerpo pretorianamente había creado y dejan como única excepción los supuestos de gravedad o interés institucional..."*.

Y siguiendo el razonamiento expuesto por el Dr. Sal Llargués, si se omite el supuesto de la letra c-) que continuaría vigente para la jurisprudencia casatoria y la letra b) que es propia para ese Alto Cuerpo, quedaría comprendido en la normativa del art. 405 del Rito, aquéllos casos en que los mecanismos ordinarios (rectamente empleados) no han podido restablecer la legalidad.

Esa última afirmación es la que resuelve la inadmisibilidad en este caso.

La accionante efectúa esta presentación buscando

revocar una orden de detención dictada en una investigación penal preparatoria por un juez natural, es decir lo utiliza como recurso. Y en ese sentido entiendo que debe efectuar la petición que corresponda en los términos de los arts. 151, 421, 439 y ccmts. del Rito, es decir por la vía ordinaria del recurso de apelación, previa alegación de gravamen irreparable.

La orden de detención (de fs. 74/79 del principal) es dictada a pedido del Sr. Agente Fiscal (a fs. 71/73), por la comisión de ilícitos que resultan pasibles de detención (art. 151 del C.P.P. y 166 del C.P.), dictada por el juez natural con competencia material y territorial. La misma está fundada (sin referirme al mérito de lo resuelto). No advierto entonces ese caudal de arbitrariedad o ilegitimidad que requiere la acción sumarísima emprendida, reiterando que la defensa técnica (que ejerce el Dr. Sebastián Martínez) tiene expedita la vía prevista por el art. 439 para discutir el mérito de la orden dictada.

Nada más sobre el tema.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,

DICE: Adhiero al sufragio del colega que me precede por compartir sus argumentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI,

DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde rechazar la vía intentada por resultar inadmisibile.

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,

DICE: Adhiero a lo expuesto precedente y sufragio en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 1 de Julio de 2.014.

Y Vistos, Considerando: Que resulta inadmisibile la acción intentada.

Por todo lo expuesto este **TRIBUNAL RESUELVE:**
declarar inadmisibile la petición de hábeas corpus formulada a fs. 1/9 del presente incidente por la Doctora Bárbara Sager, en favor de los cojustificables D. E.y E. V. (arts. 405 y 415 ambos a "contrario sensu", y 440 ccmts. del Código Procesal Penal).

Devolver sin más trámite, la causa principal al Juzgado de Garantías Nro. 2 Dptal. agregando copia certificada de esta resolución.

Notificar en esta incidencia. Hecho remitirla a la instancia de origen.